

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00316-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

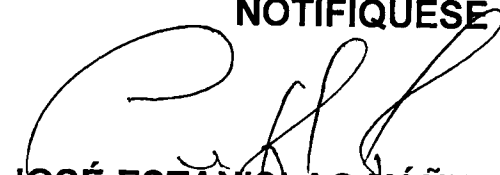
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la cesión de crédito procedente del correo electrónico de la abogada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- (fls 65 a 67), si no se observara en primer lugar, que la solicitud no llegó procedente del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad demandante DAVIVIENDA S.A., ni del correo electrónico de la abogada del subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; además, no existe dentro del plenario prueba documental de la cesión efectuada entre la entidad bancaria DAVIVIENDA (*demandante primario*), como tampoco del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionaria.

En consecuencia, no es procedente acceder a la cesión allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a favor de HAVAS GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Divisorio

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00189-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veintidós~~ (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

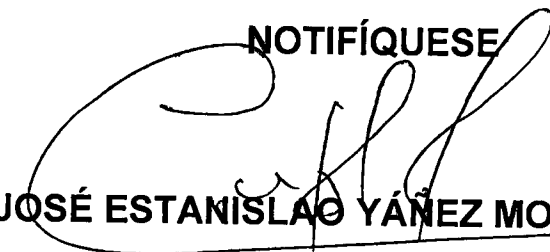
Sería del caso acceder a la sustitución de poder allegada por la abogada Yelitza Guzmán Chaustre, obrante al folio 99 de este cuaderno, si no se observara que la misma no llegó procedente del correo electrónico de la apoderada judicial **principal** de la parte demandante; por ende, y de confirmad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de lo estatuido en la Ley 1123 del 2007 y el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, nos abstenemos hasta este momento de acceder a la sustitución de poder presentada.

Frente a los correos electrónicos allegados por la codemandante señora Bertilda Medina Roza, vistos a folios 104 a 105; el despacho debe manifestarle a la solicitante que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, se ordenó decretar la venta en publica subasta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-153638; y para el efecto se ordenó, previamente, aportar avalúo catastral del inmueble objeto de venta; situación que al día de hoy no se ha cumplido por ninguno de los interesados, es decir, no se ha allegado el correspondiente avalúo catastral; por ello, el proceso sigue a la espera del referido impulso procesal, para continuar con el trámite normal del mismo; recordándosele que dicha carga recae exclusivamente en manos de los interesados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en la Resolución 787 de 2020 por medio de la cual se habilitó como gestor catastral al municipio de San José de Cúcuta; y dando alcance al auto de fecha 21 de agosto de 2018, se ordena oficiar a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de las partes expida certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de subasta identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-153638. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-01029-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

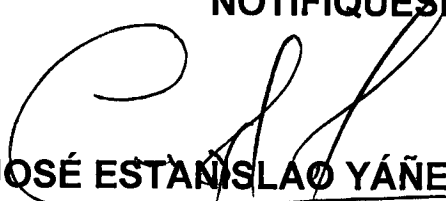
Atendiendo el escrito visto a folios 10 a 12, allegado a través de correo electrónico yefersonandreibohorquezpedraza@gmail.com, donde, quien dice ser la señora Luz Marina Bohórquez Medina (codemandada), manifiesta al despacho que al buscar la empresa, para cancelar la obligación acá perseguida, la misma ya no existe, encontrándose su cuenta embargada, no pudiendo generar ningún crédito; es por lo que ante ello, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo al respecto, por cuanto se constata que dicha solicitud viene proveniente del correo electrónico arriba referenciado, el cual no corresponde a la parte ejecutante, ni a ninguno de los codemandados; en razón a ello, reitero, el despacho no hace pronunciamiento sobre lo pertinente.

Así mismo; y observándose que el apoderado judicial de la parte demandante no ha materializado lo referente a la notificación del auto mandamiento de pago a los codemandados; y constatándose que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para el efecto; es por lo que, se requiere al profesional del derecho para que dentro de los treinta (30) días siguientes a este pronunciamiento proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del CGP.

Fenecido el término señalado en el párrafo anterior, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

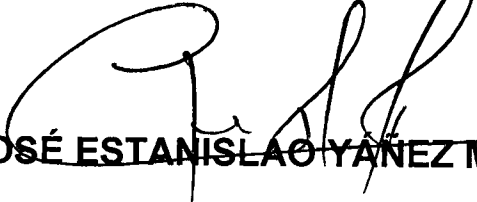
Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-181267, el cual está avaluado en \$62.587.000,00 (fl 171 R) que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$93.880.500,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En atención a la cesión de crédito vista a folios 172 y 174 reverso, allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual está constituida entre la señora Nohora Priscila Luna Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N°37.275.273, como cedente; y el señor Numa Velandia Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°13.256.122, como cesionario de conformidad con la documentación adjunta; sería del caso acceder a dicha cesión, si no se observara que en la misma se registró al señor HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ con cédula de ciudadanía N°**60.364.674**; y si observamos la escritura con la cual se constituyó la hipoteca N°8742 del 28 de diciembre de 2012, se tiene como deudor obligado al señor **HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ con cédula N°88.195.034**, es decir, a una persona diferente; por esta razón es improcedente, hasta este momento, acceder a la cesión solicitada.

Fenecido el término del traslado indicado en el párrafo inicial de este auto; pásese el expediente al despacho para proceder a estudiar la viabilidad o no de proferir auto con fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000,
Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0035-2022
FECHA DE EXPEDICION 09-02-2022
No. FACTURA 696298

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ identificado con el tipo de documento C, número de identificación 88195034 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001011102540028000
No. PREDIAL:	540010111000002540028000000000
DIRECCION:	C 0 10A 45 CS 10
BARRIO:	UR LA TRIADA
MATRICULA:	260-181267
AREA TERRENO:	120M2
AREA CONSTRUIDA:	114M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 62587000
2	2021	AVALUO: \$ 60764000
3	2020	AVALUO: \$ 58994000
4	2019	AVALUO: \$ 57276000
5	2018	AVALUO: \$ 55608000

ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	37
ZONA HOMOGenea FISICA	20

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ	C	88195034
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

ING. DUBIER ALBERTO ISCALA ARCHILA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.



MIGUEL ANGEL PRADO T.

ABOGADO
CEL. 321 9458871

173

Doctor:

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: **DEMANDA EJECUTIVA CON HIPOTECA DE MENOR CUANTIA**

RAD: **54001405301020160019000**

DTE: **NUMA VELANDIA HERRERA (CESIONARIO)**

DDO: **HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ**

Respetado Doctor:

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.258.124 de Cúcuta y portador de la T. P. 249899 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor **NUMA VELANDIA HERRERA (CESIONARIO)**, dentro del proceso en referencia contra el señor **HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ**.

Por medio del presente libelo, **ALLEGO** la certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-181267, de propiedad de **HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ**, según el Oficio No. 3407.

AVALUO CATASTRAL \$ 62.587.000

\$ 62.587.000 MAS EL 50% (\$ 31.293.500) = \$ 93.880.500

TOTAL AVALUO: \$ 93.880.500

De igual forma, **SOLICITO** respetuosamente que se **FIJE FECHA PARA EL POSTERIOR REMATE** del inmueble antes descrito, teniendo en cuenta que ya se encuentra la liquidación de crédito aprobada y el avalúo catastral correspondiente.

ANEXO EL AVALUO CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,

Miguel Prado T.

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO

C.C. N° 88.258.124 de Cúcuta

T.P. No. 249899 del C. S. de la J.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00553-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estatuye que deben utilizarse los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca en fecha 11 de noviembre del año 2021, puesto en conocimiento mediante la circular PCSJC21-26 donde el referido ente administrativo diseñó el “Modulo de subasta judicial virtual” para los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centro de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación e ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales; la cual fue confirmada mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA, es por lo que, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 y ss del CGP, se señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-49977 de propiedad de la señora MARTHA LUCIA VERA PEDRAZA, el día Ocho (08) del mes de agosto del año en curso a la hora de las 4 p.m.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoseles el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca (<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>), así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de micrositos de este despacho judicial la cual se encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias> para efectos de conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo comercial del referido bien inmueble, es decir, por la suma de \$50.624.000,00, previa consignación a órdenes de este despacho judicial del 40% respecto del avalúo comercial del bien inmueble objeto de subasta, para hacer postura, que equivale a la suma de \$28.928.000,00.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Oficiése**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

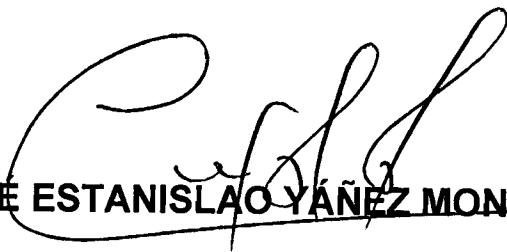
No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el

desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de confirmad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del señor Juez, el cual es: juezi10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a lo solicitado por la señora demandante en escrito visto a folios 134, en el sentido de se le haga entrega de los depósitos judiciales que reposan dentro de este radicado; si no se observara que mediante auto de fecha julio 06 de 2021, el despacho procedió a tomar nota de la orden de embargo solicitada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad respecto de las sumas de dinero que llegaren a registrarse a favor de la demandante señora Morella Hayde García Parada; por ende, no es procedente acceder a lo solicitado, ya que una vez esté en firme la liquidación del crédito, se procederá a poner a disposición, los dineros que se constituyan a favor de la demandante, en el Juzgado antes referido, previo se delimite por parte de dicho despacho la cuantía del embargo; en consecuencia, no se accede hasta este momento a lo peticionado.

En lo que respecta al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada, donde solicita al despacho se proceda con el levantamiento de la medida cautelar dirigida en contra de su prohijado de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de julio de 2021, donde se tomó nota de la orden de embargo procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta (folios 137 a 138); debo manifestar que, no se accede a lo solicitado, por cuanto, precisamente al existir una orden de embargo procedente de otra unidad judicial, los dineros que se encuentran embargados y retenidos al demandado, y que se constituyen a favor de la parte demandante serán puestos a disposición del Juzgado solicitante; por ello, es ciertamente, improcedente levantar la medida cautelar por cuanto a la parte demandada dentro de este proceso, se le seguirán descontando los dineros ordenados, hasta que se dé cumplimiento al límite del embargo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2018; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00878-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

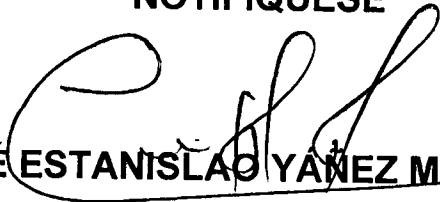
En atención a lo manifestado por el abogado de la parte ejecutante en escrito visto a folio 44; y observándose el certificado obrante al folio 45 donde se establece que el demandado no labora en la empresa Servicios Varios Ojeda Celis de Colombia S.A.S; es por lo que se accederá al emplazamiento del señor Nicanor Bedoya Quintero; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2018, proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente, se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación (o emplazamiento, entre otros) deberán continuar bajo la ritualidad del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-01215-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Reina* (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 83 a 84, suscrita por el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como cedente, y la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en su calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, como cesionario, sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto, sus facultades son exclusivas para asuntos prejudiciales y judiciales, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación obrante a folios 85 a 87; y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por lo tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

Abstenernos de efectuar pronunciamiento respecto del poder especial obrante al folio 88 (REFINANANCIA S.A.S); así como de los documentos aportados a folios 89 a 97, en razón a lo motivado en la párrafo anterior.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular:

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00133-00

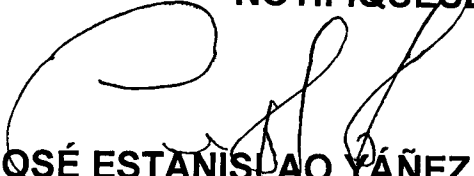
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado **en lo que refiere al 10% de propiedad** de la demandada señora **MARIA INES GAITAN GAITAN**; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-115146, el cual está avaluado en \$106.432.000,00 (fl 60) que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$159.648.000,00; **y como el porcentaje objeto de futuro remate equivale al 10% de la totalidad del bien inmueble; es lo que nos lleva a colegir que el valor total para efecto de rematar el 10% del bien inmueble, equivale a la suma de \$15.964.800,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO



ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA

Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

CERTIFICADO DE AVALUO MULTIPROPÓSITO

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000.
Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0058-2022
FECHA DE EXPEDICION 15-04-2022
No. FACTURA 708106

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: REYES GAITAN identificado con el tipo de documento C, número de identificación 5847129 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001000200040326000
No. PREDIAL:	540010002000000040326000000000
DIRECCION:	PARCELA 208 SAN ROQUE BUENA ESPERA
BARRIO:	
MATRICULA:	260-115146
AREA TERRENO:	87133M2
AREA CONSTRUIDA:	0M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 106432000
2	2021	AVALUO: \$ 103332000
3	2020	AVALUO: \$ 100322000
4	2019	AVALUO: \$ 97400000
5	2018	AVALUO: \$ 94563000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	3
ZONA HOMOGENEA FISICA	5

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	REYES GAITAN	C	5847129
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

ING. DIDIER ALBERTO ISCALA ARCHILA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 5 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2019-01036-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a aceptar el contrato de transacción obrante al folio 50, y posteriormente, acceder a la terminación del proceso solicitada por el codemandado señor Álvaro Iván Quintero Rodríguez, obrante a folios 49 a 51, reiterado al folio 52; si no se observara que la petición llegó procedente de un correo electrónico, el cual no pertenece al apoderado judicial de la parte demandante, ni del señor demandante; por ende, en atención a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, y a lo rezado en la ley 1123 de 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho hasta este momento, no accede a la terminación solicitada; **por ello, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda (si ha bien lo tiene) a remitirnos dicha solicitud desde el correo electrónico registrado en el SIRNA;** lo anterior, con el ánimo de estudiar la procedibilidad de la misma. **Recuérdese que en auto de fecha 22 de junio de 2021, el despacho se abstuvo de acceder a la terminación solicitada, por circunstancias similares a las acá esbozadas (fl 48).**

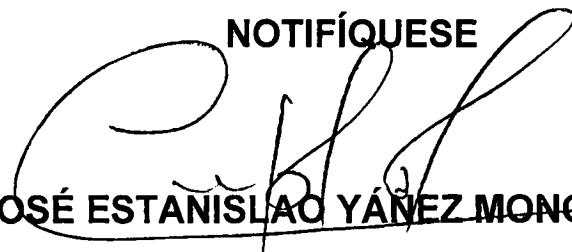
Frente al derecho de petición incoado por el codemandado señor Gustavo Adolfo Palacios Alvarado (fls 53 a 55); debo como titular de esta unidad judicial, recordarle al memorialista que en innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes, han sostenido que esta herramienta (derecho de petición) no es procedente para el impulso procesal de la justicia ordinaria, pues denótese que el proceso se rige bajo unas pautas propias las cuales deben seguirse y respetarse (leyes y procedimientos propios), por ello, nos abstendremos de efectuar pronunciamiento de fondo respecto del referido escrito; no sin antes expresarle que para que se proceda con la terminación del proceso deberá previamente darse cumplimiento a lo estatuido en la ley civil procesal, y a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2021, y reiterado en el párrafo inicial de este auto.

Además de lo anterior, también se debe dejar expreso en esta providencia, que para efectos de terminación se debe acreditar el pago de la obligación; y si bien es cierto, se allegó una copia de la factura de venta N°0088, donde al parecer se constata el pago de la cuantía de \$8.000.000,00; también es cierto, que el mandatario judicial de la

parte ejecutante carece de facultad para recibir, como así se corrobora en el escrito de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00442-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional, más exactamente, por el patrullero Edwin Martín Contreras Ríos, integrante de la Patrulla de la Subestación de Policía La Floresta de esta ciudad, la motocicleta de placa XXN-58 de propiedad del señor Ricardo Martínez Toscano, como se registra en la documentación allegada vía correo electrónica, el día de hoy (archivo 33 de OneDrive); es en razón a ello, que se ordena **oficiar** de manera **INMEDIATA** al señor comandante de la Subestación de Policía La Floresta o quien haga sus veces, y al patrullero antes referido para que indiquen al despacho en qué lugar se encuentra ubicada actualmente la motocicleta, pues en el oficio N°S-2022-/PSANT-SUBFLO-29.25 de fecha 28 de junio de 2022 (archivo 33 OneDrive) no se indicó el lugar donde está ubicado el referido velocípedo; y en caso, de estar aún en las instalaciones de dicha Subestación de Policía, deberán de manera **INMEDIATA** trasladar la misma a los parqueaderos **autorizados** por la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Departamento; **una vez trasladado el referido bien mueble, deberán poner en conocimiento de esta unidad judicial dicho traslado y remitir lo pertinente al inventario del rodante y demás documentación pertinente**; traslado este que deberá efectuarse con todos los cuidados del caso. **Para el efecto por secretaría remítase con el respectivo oficio copia de los parqueaderos autorizados por la Administración de Justicia. Oficiese.**

Una vez se tenga pleno conocimiento del parqueadero autorizado a donde fue trasladada la motocicleta, se ordena oficiar de manera concomitante al representante legal y/o administrador del parqueadero, informándosele que la misma queda a disposición de este despacho Judicial **hasta nueva orden; y no podrán ser reclamada o retirada por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado.** **Oficiese de manera inmediata a todos los implicados; y al abogado de la parte demandante, remitiéndoseles copia de este proveído.**

Para efectos de la diligencia de secuestro deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo 19 OneDrive)

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796251bd2f52658d6e13448eeb010e48ffa3bf14b9c94842aa3ecde6af63847**
Documento generado en 30/06/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que se cometió un yerro involuntario en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de junio de 2022, al momento de decretar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en el sentido de haberse registrado el nombre de la señora Rosario Elena Gámez de Cuellar, cuando lo correcto era digitar Claudia Patricia Hernández Gamboa; **es en razón a ello, que procedemos a dejar sin efecto, únicamente, el referido numeral tercero**, para en su lugar proceder a decretar la medida cautelar correspondiente, así:

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora **Claudia Patricia Hernández Gamboa**, como empleada del Colegio La Salle de Cúcuta (N/S). Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$10.900.000,oo. Oficiése**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab184887dfb19dbef78a66705f5a216f7999904b8bce5ba8a1ea7eac95849d8**
Documento generado en 30/06/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>